



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

TEMA:

**El Estado de Excepción en la historia constitucional del Ecuador y casos
relevantes en la actualidad.**

AUTOR:

Loor Espinoza, Alicia Doménica.

**Trabajo de titulación previo a la obtención del grado de
Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador.**

TUTOR:

Arosemena Ortega, Carlos Andrés.

Guayaquil, Ecuador

Viernes 26 de agosto del 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por **Loor Espinoza, Alicia Doménica**, como requerimiento para la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**

TUTOR

f. _____
Arosemena Ortega, Carlos Andrés.

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____
Lynch Fernández, María Isabel.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2016



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Loor Espinoza, Alicia Doménica.

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **El Estado de excepción en la historia constitucional del Ecuador y casos relevantes en la actualidad** previo a la obtención del Título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador**, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2016

LA AUTORA

f. _____
Loor Espinoza, Alicia Doménica.



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO**

AUTORIZACIÓN

Yo, Loor Espinoza, Alicia Doménica.

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la **publicación** en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **El Estado de excepción en la historia constitucional del Ecuador y casos relevantes en la actualidad**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 26 días del mes de agosto del año 2016

LA AUTORA:

f. _____
Loor Espinoza, Alicia Doménica.

Urkund Analysis Result

Analysed Document: Domenica Loor Trabajo de titulación UTE 2016. FINAL.docx
(D21491722)

Submitted: 2016-08-25 02:42:00

Submitted By: maritzawright@yahoo.com

Significance: 5 %

Sources included in the report:

EXAMEN COMPLEXIVO PAOLA BETTY UCSG-presentar1.docx (D13429563)
EXAMEN COMPLEXIVO AB VANEGAS.docx (D13537949)

TESIS posi 1.doc (D21450456)
Andrés Negrete.docx (D16491967)

ensayo de estado de e xcepcion.docx (D16929865)
TESIS AB. ALDREN GARCÍA.docx (D21207598)

Instances where selected sources appear:

AGRADECIMIENTO

A la Facultad de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, sus maestros y sus sabias enseñanzas.

Al Doctor Carlos Arosemena Ortega, por su dedicación, tiempo y preocupación.

Al Abogado Luis Francisco Rocha Suárez, por su paciencia y enseñanza desde siempre.

DEDICATORIA

A Dios, por la vida y la fe.

A mis padres, por la confianza, la admiración y el amor sin límites.

A mi familia por su apoyo incondicional.

A Génesis y Arturo.



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES Y
POLÍTICAS**

CARRERA DE DERECHO.

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

CARLOS ANDRÉS AROSEMENA ORTEGA
TUTOR

f. _____

MARIA ISABEL LYNCH FERNANDEZ
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

MARITZA REYNOSO DE WRIGHT
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad: Jurisprudencia
Carrera: Derecho
Periodo: UTE A-2016
Fecha: 26 de agosto del 2016.

ACTA DE INFORME PARCIAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado ***“EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y CASOS RELEVANTES EN LA ACTUALIDAD”***, elaborado por la estudiante ***ALICIA DOMÉNICA LOOR ESPINOZA***, certifica que durante el proceso de acompañamiento dicho estudiante ha obtenido la calificación de ***DIEZ (10)***, lo cual lo califica como ***APTA PARA LA SUSTENTACIÓN***.

Docente Tutor

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN.....	12
1. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN.....	13
2. ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SUS FORMAS DE RECONOCIMIENTO.....	15
3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO.....	17
4. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008.	21
4.1. CAUSALES QUE MOTIVAN SU DECRETO.....	22
4.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA....	23
4.3. PROCEDIMIENTO PARA SU DECRETO.....	25
4.4. CONTROL LEGISLATIVO Y CONTROL CONSTITUCIONAL.....	26
5. CASOS RELEVANTES EN EL PAÍS.....	27
5.1. CASO 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.....	27
5.2. CASO FUNCIÓN JUDICIAL DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011.....	28
5.3. CASO TERREMOTO EN ECUADOR DEL 16 DE ABRIL DE 2016.....	30
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	31
BIBLIOGRAFÍA.....	32

RESUMEN

El Estado de excepción se presenta como una figura jurídica que abarca potestades extraordinarias, atribuidas generalmente al ejecutivo de una nación, con la finalidad de enfrentarse a situaciones emergentes, por no ser suficientes los mecanismos ordinarios para enfrentarla. La Constitución del 2008 de nuestro país, lo llama correctamente estado de excepción, en un sentido más amplio y genérico, a diferencia de otras legislaciones que lo reconocen o marcan diferencia entre el llamado estado de emergencia o estado de sitio. En todo caso, al decretarse el mismo, es requisito indispensable que cumpla con los lineamientos establecidos para su régimen en virtud de la Constitución y los tratados internacionales que lo reconozcan, a fin de que la aplicación de esta medida, no decaiga en un abuso de poder o un incorrecto o excesivo uso de una figura jurídica que forma parte tanto del derecho constitucional, como del derecho internacional, con la finalidad de proteger la seguridad de un Estado y sus componentes ante una indudable situación que pudiere afectarle.

Palabras Claves: excepción, emergencia, constitucionalismo, necesidad, conmoción, conflicto, temporalidad, extraordinaria, razonabilidad.

INTRODUCCIÓN

La Constitución del 2008, reconoce al estado ecuatoriano como un Estado constitucional de derechos y justicia en su artículo primero. Partiendo de este punto y teniendo en cuenta que realmente este nuevo matiz, que en palabras de la Corte Constitucional ¹en transición de nuestro país, cambia la tradición jurídica francesa que se había mantenido en las anteriores constituciones, es realmente una forma particular de expresión del Estado de Derecho, con la característica esencial de la existencia de una Constitución material y rígida, su carácter normativo y vinculante, y el control judicial de constitucionalidad.

Sin embargo, pese al antecedente expuesto, puede presentarse una situación excepcional o de emergencia, la cual se torna imposible enfrentar mediante las instituciones políticas y los mecanismos corrientes que mantiene la Constitución puesto que los mismos se ven sobrepesados. Consecuentemente, estas situaciones deben enfrentarse a través de mecanismos excepcionales, puesto que los conocidos medios ordinarios se tornan insuficientes, es por este motivo que nace el llamado estado de excepción, régimen que como se analizará en lo posterior goza de características esenciales, preciendo al momento su carácter extraordinario y temporal. Nuestra Constitución, actualmente lo reconoce como estado de excepción, sin embargo a lo largo de la historia se analizará exhaustivamente como ha sido catalogado con otras denominaciones, que en la doctrina, se diferencian en su totalidad, sin embargo en nuestro régimen siempre ha sido encaminado al mismo fin.

El trabajo a desarrollarse tiene previsto contemplar la institución jurídica del estado de excepción de forma conceptual, así como su contenido en general y los cambios que ha tenido a lo largo de la historia constitucional desde la primera Carta Magna promulgada en Riobamba en 1830 hasta la actual, vigente desde el 2008. Así también, se analiza exhaustivamente los casos más relevantes en los cuales se ha decretado un régimen de excepción, así como el control constitucional, ejercido por la Corte Constitucional como ente rector, a fin de determinar que haya cumplido con los requisitos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

¹ Corte Constitucional en transición. *Sentencia No. 001-08-SI-CC*, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008.

EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR Y CASOS RELEVANTES EN LA ACTUALIDAD.

1. NATURALEZA JURÍDICA Y CARACTERÍSTICAS DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN

Lautaro Ríos Álvarez, en su obra *Los Estados de Excepción Constitucional en Chile*, señala que esta figura jurídica ha existido siempre y que ha ido evolucionando en virtud de la cultura política existente en cada sociedad en relación a la “conciencia de humanidad frente a un mismo tema”.²

El Estado de excepción nace a partir de las facultades extraordinarias que se le otorgan al poder ejecutivo, con la finalidad de hacer frente a una situación de emergencia, es por esta razón, que el sistema de división de poderes, teoría mencionada ya en 1747 por el Barón de Montesquieu en su obra “*Del Espíritu de las Leyes*”, deja de operar de la manera que lo hace en condiciones de normalidad.

El régimen de excepción hace referencia a las competencias de crisis que la Constitución otorga al Estado con el carácter de extraordinarias, a fin de que pueda afrontar acontecimientos que por su naturaleza, ponen en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de convivencia dentro de una comunidad política.

Maruja Delfino de Palacios, indica que para que el régimen de excepción tenga legitimidad deben cumplirse las siguientes condiciones:³

- Que su otorgamiento sea cuando se acredite que el orden institucional y la seguridad estatal se encuentren en gran peligro, para lo cual deben haberse presentado condiciones políticas, sociales, económicas o de fuerza mayor producto de desastres naturales, que no puedan ser controlados de forma ordinaria por el Estado.
- Que la aplicación de dichas medidas extraordinarias sea temporal puesto que no debe extenderse más allá del tiempo estrictamente necesario para el restablecimiento de la normalidad constitucional.

² Ríos Álvarez, L. (2002). *Los Estados de Excepción Constitucional en Chile*, IUS ET PRAXIS - Derecho en la Región, Editorial Universidad de Talca, Chile, p. 252.

³ Delfino de Palacios, M. (1967). *El derecho de excepción en América Latina*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos.

Previo a analizar el estado de excepción en nuestra legislación, es menester hacer énfasis en la forma en que esta figura jurídica es fundamentada por el Derecho Internacional, a través de los tratados que me permito citar. Tenemos así, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁴, que hace énfasis expresamente en su artículo cuarto a “*situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación*”.

Analizando un poco este criterio, vemos que al referirse a la vida de la nación, compete a todos los que la conforman, así también más adelante indica que le conmina a cualquier Estado parte del aludido pacto, que debe notificar inmediatamente a todos los demás Estados integrantes del mismo, mediante el Secretario General de las Naciones Unidas, de igual forma debe notificarse la terminación del mismo.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵, conocido también como Pacto de San José de Costa Rica reconoce esta suspensión de garantías en casos de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad estatal. Hace expreso énfasis en indicar que la suspensión que concede, no queda extendida a los siguientes derechos: La vida, el reconocimiento de la personalidad jurídica, la integridad personal, la libertad de conciencia y religión, el nombre, la nacionalidad, derechos del niño, derechos políticos y demás constantes en el artículo 27, numeral segundo. Similar situación se presenta en cuanto a la notificación en referencia al pacto anteriormente analizado, aunque este debe ser a través del Secretario General de la Organización de los Estados Americanos.

Vemos entonces, que el estado de excepción no nace por sí solo, sino que se deriva a partir de determinadas circunstancias en las que es imposible aplicar el derecho de una forma normal.

Jorge Power Manchego-Muñoz,⁶ nos da las características en las cuales podríamos definir al estado de excepción:

- Concentración de poderes con permiso constitucional, en el poder Ejecutivo.

⁴ Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante Resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966 y vigente desde el 23 de marzo de 1976. Ha sido ratificado por 167 Estados.

⁵ Firmado en **San José, Costa Rica el 22 de noviembre de 1969 y vigente desde el 18 de julio de 1978.**

⁶ Power Manchego-Muñoz, J. (1990). *Constitución y estados de excepción*. Lima, Perú: Sesator.

- Existencia de un grave peligro inminente de una grave circunstancia excepcional, cuyo origen puede derivarse o ser de naturaleza política, social, crisis económica, situaciones de fuerza mayor, desastres naturales
- Imposibilidad de resolver dichas situaciones anormales mediante el uso de procedimientos ordinarios.
- La temporalidad, puesto que su vigencia debe ser transitoria. El tiempo de duración se encuentra contemplado en la Constitución. La prolongación indebida o sin excusa alguna, además de desvirtuar su naturaleza o esencia, vulnera la propia autoridad política.
- La determinación espacial del régimen de excepción, puesto que puede precisarse que la medida tenga carácter nacional, regional, provincial, o local.
- Restricción transitoria de determinados derechos constitucionales.
- Aplicación bajo los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, de aquellas medidas que al ser tomadas correctamente, permitirán el restablecimiento de la normalidad constitucional.
- Funcionamiento de los demás órganos estatales.
- La finalidad suprema de defender el pleno ejercicio de los derechos fundamentales.
- Control jurisdiccional en relación a la verificación jurídica de los principios de razonabilidad y proporcionalidad del acto suspensivo de derechos fundamentales de la persona

Las antedichas características se relacionan directamente con los principios que fundamentan la existencia de un régimen de excepción, así como con las bases jurídicas que lo sustentan.

2. ANÁLISIS DOCTRINARIO DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN Y SUS FORMAS DE RECONOCIMIENTO.

Expuestos los motivos de la existencia de este régimen de excepción, es oportuno reconocer que la doctrina le ha otorgado varias definiciones y formas de ser concebida, al respecto algunos autores lo llaman estado de excepción, estado de sitio, o estado de emergencia, sin embargo nos genera una incógnita respecto a la similitud o diferencia que pueda existir entre dichos nombres, que pueden variar de acuerdo a la normativa en la cual se esté desarrollando.

Nuestra legislación lo ha llamado a lo largo de sus veinte constituciones de las tres maneras, pero el fin al que ha ido encaminado siempre ha sido el mismo, como se analizará en lo posterior.

Una de las diferencias radica en la forma, es decir, en la denominación que toma en algunos países como en España: Estado de Alerta, Excepción y sitio para poder controlar situaciones excepcionales, mientras que en Colombia se lo conoce como Estado de Guerra y de Grave conmoción interna, en cambio en nuestro país actualmente tiene el nombre de Estado de Excepción

Al respecto, la doctrina realiza específicas diferencias entre el llamado estado de excepción, estado de sitio y estado de emergencia, las cuales se analizan a continuación,

- El estado de sitio: Esta modalidad se presenta cuando el Estado tiene una situación concreta o hay peligro inminente de verificación de una invasión, guerra exterior o guerra civil. Dentro del contexto de cualquiera de las formas expuestas, el estado de sitio deviene en una verdadera dictadura legal. Giorgio Agamben indica que esta figura proviene de la doctrina francesa que hacía distinciones entre *état de paix*, en el que la autoridad militar y la autoridad civil actuaban cada una en su propia esfera; *état de guerre* donde la autoridad civil actuaba en conjunto con la autoridad militar, y *état de siège* en el que todas las funciones atribuidas a la autoridad civil para el mantenimiento del orden y de la policía interna pasan al comandante militar, bajo su responsabilidad exclusiva.⁷

- El estado de desorden interno o de emergencia: Se establece cuando se presentan situaciones concretas o peligro inminente de verificación de actos de rebelión, sedición, motín perturbación de la paz pública y demás circunstancias políticas o sociales. Agamben, nos indica en su obra, que este estado de emergencia no era más que dejar en un segundo plano el ordenamiento jurídico que se encontrare vigente a la época y en el cual, la restricción de derechos era fundamental y la vía única para solucionar o

⁷ Agamben, G. (2004). *Estado de Excepción (Homo Sacer II)*. P. 148. Valencia, España: Pretextos.

enfrentan lo que pudiera considerarse amenaza para un Estado legalmente constituido.

- El Estado de alarma: Se presenta ante situaciones concretas o cuando hay un peligro inminente de verificación de catástrofe o calamidades públicas. Dichos acontecimientos pueden originarse por dolo o negligencia humana o por acción de la naturaleza.
- El estado de crisis económica: Esta modalidad se establece cuando se presentan situaciones anormales de naturaleza económica y financiera.
- El Estado de prevención: Esta modalidad se presenta cuando se presentan situaciones de anormalidad político-social vinculadas con el desenvolvimiento de los agentes públicos o privados responsables de la conducción de los servicios públicos.

Nuestra Constitución en su artículo 164 se refiere específicamente al estado de excepción, en el cual se configuran todas las situaciones antedichas de una forma correcta, puesto que entre las facultades extraordinarias que se le conceden al Presidente de la República, una vez que se ha decretado el estado de excepción, constan medidas necesarias para afrontar temas económicos, movilización, censuras o restricciones que puedan ser oportunas ante alguna calamidad, y demás que en un margo general, protegen en su totalidad y bajo la definición de estado de excepción.

3. EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN EL CONSTITUCIONALISMO ECUATORIANO.

El Estado de excepción ha ido cambiando sus presupuestos a lo largo de las constituciones emitidas dentro del país, podemos analizar varios puntos, entre ellos las causas por las cuales debía ser decretado, los derechos que podían ser limitados o suspendidos, así como las medidas extraordinarias otorgadas al Presidente y también lo respectivo al tema procedimental y de competencia.

Para empezar, podemos ver que las causas por las cuales el Presidente debía decretar un estado de excepción, llamado en algunas constituciones también como estado de sitio o emergencia, cambian constantemente. Las constituciones de 1830, 1835, 1861, 1878, 1884, 1897 señalaban como circunstancias configurativas a la “invasión exterior que puede o no se repentina y conmoción interior”. La expresión conmoción

interior, se usa en todas las constituciones, sin embargo en la Constitución de 1843 le agrega "a mano amada" restringiendo un poco la causal.

Otro punto de análisis es la descripción de situaciones bélicas internacionales en las distintas Constituciones, vemos así que toma nombres como "ataque exterior" en las Cartas Magnas de 1845 y 1852, o "guerra exterior" en 1850. Las constituciones de 1861, 1878, 1883 y 1897 la denominan "invasión exterior". De una forma más precisa, cito las siguientes constituciones y las respectivas causas contenidas en las mismas:

- Constitución de 1845 y 1852: Conmoción interior y ataque exterior que entrañen grave peligro para la seguridad del Estado, sean o no con invasión.
- Constitución de 1869: Conmoción interior y ataque exterior que puede o no entrañar grave peligro para la seguridad del estado.
- Constitución de 1851: Conmoción interior que amenaza la seguridad pública y la guerra ya sea proveniente de ataque exterior y otra causa.
- Constitución de 1945: Invasión exterior, guerra y grave conmoción interior a mano armada.
- Constitución de 1906: Invasión exterior, guerra y conmoción interior a mano armada, sea o no sea grave.
- Constitución de 1929: Invasión exterior, guerra y grave conmoción interior.
- Constitución de 1967: Conflicto con el exterior, conmoción interna y catástrofe que afecte gravemente la vida social o económica de la comunidad.
- Constitución de 1978: Invasión externa, guerra internacional, grave conmoción y catástrofe interna.
- Constitución de 1946: Invasión exterior, conflicto internacional, conmoción interior, catástrofe como incendio, inundación, terremoto. En esta constitución ya se prevé otro caso totalmente distinto, respecto a las catástrofes.
- Constitución de 1998: Inminente agresión externa, guerra internacional, grave conmoción interna o catástrofes naturales. Se declara estado de emergencia.
- Constitución de 2008: Caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En cuanto a las formas en que ha sido considerado, la Constitución de 1869 lo comienza llamando estado de sitio, y tenía lugar en casos de ataque externo o conmoción interna, previa autorización del Congreso o del Consejo de Estado. Más adelante en 1906 se le añaden circunstancias de conflicto bélico. En 1978 toma el nombre de estado de emergencia donde el Presidente debía notificar sobre este hecho a la Cámara Nacional de Representantes o en su ausencia al Tribunal de Garantías Constitucionales. En la Constitución de 1998 sigue manteniendo el mismo nombre y en el 2008 toma el nombre de Estado de excepción, donde el Presidente tiene la facultad de declararlo mediante decreto ejecutivo por casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

En 1978, la Constitución facultaba al Presidente a decretar la movilización, la desmovilización y las requisiciones que fueren necesarias, disponer el empleo de la Fuerza Pública a través de los organismos correspondientes, cuando la seguridad y el servicio público lo hubiesen demandado, declarar el estado de emergencia nacional y asumir las siguientes atribuciones o algunas de ellas, en caso de inminente agresión externa, de guerra internacional o de grave conmoción o catástrofe interna, notificando a la Cámara Nacional de Representantes estuviere reunida, o al Tribunal de Garantías Constitucionales: 1. decretar la recaudación anticipada de impuestos y más contribuciones; 2. en caso de conflicto internacional o de inminente invasión, invertir para defensa del Estado los fondos fiscales destinados a otros objetos, excepto los correspondientes a sanidad y asistencia social; 3. trasladar la sede de Gobierno a cualquier punto del territorio nacional.

Los requisitos necesarios para asumir estas facultades extraordinarias, han sido desde la primera Carta Magna de 1830 hasta 1967 teniendo al Congreso reunido, solamente la Constitución de 1946 contempla el hecho de que el Presidente tome dichas medidas por si mismo, en caso de catástrofes que ameriten ejercerlas de forma urgente. La Constitución de 1998 indicaba que el Presidente declaraba por si solo el estado de emergencia, debiendo notificarlo al Congreso Nacional durante las cuarenta y ocho horas siguientes a la publicación del decreto que lo contuviere, mismo que tenía vigencia hasta el plazo de sesenta días máximo. De persistir las causas que lo motivaron, el mismo podía ser renovado y nuevamente se debía

notificar al Congreso. La notificación debía realizarse también al momento de encontrarse terminada la emergencia.

Las medidas que se tornan como extraordinarias también han ido variando conforme las Constituciones que se han ido promulgando en nuestro país, pero en general, todas se refieren a la privación de libertad, al uso de la fuerza pública, y en las más recientes, hace referencia expresa a la suspensión de garantías constitucionales. En la Constitución de 1830, este campo era muy extenso, puesto que indicaba que el Presidente debía tomar "las medidas necesarias", lo cual daba paso a que pudieran cometerse un sinnúmero de arbitrariedades. Ya en la siguiente Constitución, en 1835, ya se señalan expresamente las facultades que se otorgaban. En 1850, la Carta magna vigente a la época, introduce facultades extraordinarias para los casos de la guerra exterior, que como ya he explicado en líneas anteriores, tomaba distintos nombres pero todas se referían a conflictos bélicos internacionales. Acercándonos un poco más a la actualidad, si analizamos la Constitución de 1998, vemos que existía la posibilidad de que se recauden de forma anticipada impuestos y contribuciones, excluyendo a las tasas. La Constitución actual, establece de forma más genérica la posibilidad de recaudar anticipadamente tributos, entendiendo que en estos se incluyen impuestos, tasas y contribuciones.

Otra de las facultades extraordinarias que se torna relevante al analizar el estado de excepción en nuestra historia constitucional, es el traslado de la sede del gobierno, de la cual más que una reseña histórica, me permitiré hacer un breve comentario, debido a que si analizamos todas las constituciones desde la primera promulgada en 1830, podremos percatarnos que en ninguna de ellas se especifica realmente cual es la sede del gobierno como tal. Cabe indicar que no es lo mismo citar que la capital de nuestra Nación sea la ciudad de Quito, tal como consta en el artículo cuarto de la Carta Magna, que consecuentemente es el lugar donde se encuentra la sede del gobierno en nuestro país.

El empleo de la fuerza pública es otra facultad extraordinaria, que obtuvo esta calidad a partir de la Constitución de 1998, puesto que en su antecesora, era una facultad netamente ordinaria debido a que no hacía falta que existiera un decreto de excepción o emergencia. En la Constitución vigente desde el 2008 hasta la actualidad, vemos que el servicio militar ya no es obligatorio, consecuentemente el

Estado puede disponer de las Fuerzas Armadas y de las personas que se encuentren inmersas en la misma, sin tener que llamar o reclutar forzosamente a ciudadanos, en defensa de la nación.

En cuanto a la suspensión o limitación de derechos, hasta 1996 esta posibilidad era bastante amplia. En la segunda codificación constitucional de 1993 ⁸, se especifica que se pueden suspender todos los derechos excepcionando la vida y la integridad personal, e impidiendo la expatriación de nacionales y el confinamiento en respectivas condiciones. Es a partir de esta reforma, el momento en que se empiezan a detallar de forma expresa los derechos que pueden ser afectados durante el estado de excepción, los cuales encontramos también vigentes en la Constitución actual y que serán analizados en lo posterior.

4. EL ESTADO DE EXCEPCIÓN EN LA CONSTITUCIÓN DEL 2008.

La Constitución actual lo llama estado de excepción, e indica que debe ser decretado por el Presidente de la República – potestad indelegable- , en los casos de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural. ⁹ Así también señala que no debe interrumpir las actividades de las funciones del Estado, debe ser emitido mediante decreto ejecutivo que debe contener la determinación de la causal que lo motivo, el territorio sobre el cual aplica –puesto que puede ser en toda la nación o en un sector específico de acuerdo a su división política-, el periodo de duración lo cual se compagina con el carácter de temporal que posee este régimen, las medidas extraordinarias que van a aplicarse, los derechos que serán suspendidos o limitados con las debidas limitaciones que la misma Constitución determina y las notificaciones que compete su decreto tanto de la forma detallada en la Constitución, así como en los tratados internacionales, lo cual fue tratado a inicios del presente trabajo.

La Ley de seguridad pública y del Estado ¹⁰define al estado de excepción en su artículo 28: *“Los estados de excepción son la respuesta a graves amenazas de origen natural o antrópico que afectan a la seguridad pública y del Estado. El estado de excepción es un régimen de legalidad y por lo tanto no se podrán cometer*

⁸ Ley No. 25. RO/ 183 de 5 de Mayo de 1993.

⁹ Artículo 164. Constitución de la República del Ecuador.

¹⁰ Promulgada en Quito, el 15 de septiembre del 2009.

arbitrariedades a pretexto de su declaración.”. De esta definición podemos precisar como se configuran en un solo concepto algunas de las causales que generan el estado de excepción, de igual manera lo identifica como un régimen de legalidad puesto que lo ampara la Constitución y tratados internacionales debidamente ratificados en el país y así también limita el hecho de que puedan cometerse arbitrariedades, o caer en una desviación de poder por parte del Presidente de la República.

4.1. CAUSALES QUE MOTIVAN SU DECRETO

El artículo 164 de la Constitución contempla que deberá decretarse el estado de excepción en el caso de agresión, conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.

La Asamblea General de las Naciones Unidas en resolución de fecha 14 de diciembre de 1974¹¹, a más de definir la agresión como *“el uso de la fuerza armada por un Estado, contra la soberanía, la integridad territorial o la independencia política de otro Estado...”*, cataloga ciertos actos de agresión de forma general, como la invasión, el bombardeo, el bloqueo, el ataque de las fuerzas armadas de otra nación, la ocupación o anexión de territorio extranjero, entre otros, con lo cual vemos que esta numeración no es taxativa y puede el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, determinar otros actos de considerarlos como actos de agresión.

El conflicto armado internacional o interno, es lo que en la Constitución de 1998 era llamado como guerra internacional. En el derecho internacional, la Carta de la Organización de las Naciones Unidas solo contempla dos casos en que pueda decretarse la guerra como tal y es cuando esta sea en legítima defensa y cuando así lo haya decidido el Consejo de Seguridad, mediante una acción coercitiva. La Carta de Organización de los Estados Americanos¹², condena la guerra de agresión entre sus principios estipulados en el artículo tercero, literal g. Nuestra Constitución es muy amplia al respecto, puesto que no especifica que en dicho conflicto se encuentre inmerso el Ecuador directamente, puesto que pueden haber conflictos entre otras

¹¹ Resolución 3314 (XXIX) Definición de Agresión.

¹² Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

naciones que afecten a nuestro país, como podría darse el caso en países limítrofes, como es el caso de Colombia o Perú.

La grave conmoción interna es una causal que como ya he mencionado anteriormente, se ha mantenido vigente a lo largo de todas las constituciones. La conmoción en palabras del jurista ecuatoriano Rafael Oyarte es “*un acontecimiento que altera la normalidad, aunque estas circunstancias pueden ocurrir sin que sea razonable decretar un estado de excepción*”. Y para enfatizar lo grave que debe ser conforme lo especifica la Carta Magna, agrega, “*la conmoción debe ser grave para que se justifique una declaración de este carácter, evento que se produce cuando, para enfrentar la contingencia, los mecanismos normales se hacen insuficientes o se ven superados*”.¹³

La calamidad pública o desastre natural, se refiere a todos los hechos derivados de la misma naturaleza, sin voluntad humana, que generan efectos catastróficos, ante los cuales indudablemente existe una fuerte motivación para decretar un estado de excepción. En nuestro país, bastantes estados de excepción se han declarado bajo esta causal, el más reciente, mediante el decreto ejecutivo No. 1001 debido al terremoto suscitado en nuestro país el 16 de abril del 2016, en seis provincias del país.

4.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES EN LOS QUE SE FUNDAMENTA

La Constitución contempla en su artículo 164 los principios en los cuales debe fundamentarse el estado de excepción, teniendo así el principio de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad. Es menester realizar el desarrollo de cada uno de ellos:

- Principio de necesidad: Es primordial que el estado de excepción sea decretado tutelado en este principio, puesto que constituye la base esencial sobre la cual reposan los demás principios contemplados por la ley. Bajo la naturaleza jurídica de este principio, vemos que el al ejecutivo le está facultado decretar el estado de excepción, siempre que los medios o mecanismos que sean ordinariamente usados en situaciones normales, sean incapaces o insuficientes para poder resolver o enfrentar las circunstancias o

¹³ Oyarte, R. (2015). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y comparado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

situaciones que demuestren un extremo peligro para la democracia de una nación y que busque proteger los derechos constituciones y la existencia de un Estado como tal, con todos sus elementos, el poder, el territorio, la población, soberanía y reconocimiento internacional.

- Principio de proporcionalidad: Este principio tiene relación directa con la idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, de las medidas que se adopten con la finalidad de enfrentar la situación extraordinaria que se presente, así como su aplicación y su gravedad. Este principio es el límite a la vigencia de un estado de excepción, en lo respectivo a sus medidas y su duración. El principio de proporcionalidad se halla previsto en el Art. 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos³⁵, en el Art. 27.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, en el Art. 15.1 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.
- Principio de legalidad: El estado de excepción debe encontrarse regulado en nuestro ordenamiento jurídico interno, tenemos así la Constitución, la Ley Orgánica de Control Constitucional y Garantías Jurisdiccionales, y la Ley de Seguridad Pública y del Estado. Así también como ya he citado anteriormente, el estado de excepción se encuentra regulado en pactos en los cuales nuestro país es parte, por lo cual debe darse cumplimiento a lo regulado por los mismos.
- Principio de temporalidad: Este principio, limita la existencia del estado de excepción por un determinado tiempo. En caso de que deba extenderse, debe ser de la forma establecida en la norma, puesto que de lo contrario, dejaría de ser un medio constitucional e idóneo, pasando a ser un mecanismo con arbitrariedades, permanente e inconstitucional. En el Art. 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consta que el estado de excepción debe estar en vigencia “por el tiempo estrictamente limitado a las exigencias de la situación”. Consecuentemente, el estado de excepción no puede extenderse más allá del tiempo necesario para superar la situación emergente.

- Principio de territorialidad.- Este principio define el marco geográfico en el cual van a aplicarse las medidas extraordinarias que se tomen en razón del estado de excepción que pueda declararse en determinado territorio. Vemos así que estas medidas pueden ser aplicadas tanto en una parte, así como en la totalidad del territorio nacional dependiendo de la situación que lo provoque.
- Principio de razonabilidad.- Por medio de este principio se logra un equilibrio entre las circunstancias que han provocado el peligro y las medidas extraordinarias adoptadas para enfrentar las mismas. Daniela Dávalos nos manifiesta lo siguiente “La razonabilidad supone que el acto de dictar un estado de excepción guarde relación con la justicia y la necesidad”,¹⁴ con lo cual hago hincapié nuevamente en lo manifestado anteriormente, a fin de que el estado de excepción que pueda decretarse, no recaiga en un abuso de poder o acto arbitrario. De igual manera todo este fin debe ir encaminado a garantizar la seguridad de una nación.

4.3. PROCEDIMIENTO PARA SU DECRETO

Ante una situación que se adecue a alguna de las causales enumeradas y analizadas anteriormente, tenemos en primera instancia que el único competente para decretar un estado de excepción es el Presidente de la República., sin que deba cumplir algún otro requisito previo o solicitar alguna autorización. El medio por el cual emitirá el estado de excepción, será vía decreto, mismo que regirá desde su publicación en el Registro Oficial.

Otro requisito imprescindible ante la declaratoria de un estado de excepción, es la notificación que debe realizarse tanto a la Asamblea Nacional así como a la Corte Constitucional, puesto que el control que realizar ambos, es de forma conjunta. Así también, es obligatorio como ya se analizó previamente, la notificación a los organismos internacionales correspondientes. El plazo que otorga nuestro ordenamiento jurídico es de cuarenta y ocho horas posteriores a la firma del decreto

¹⁴ Dávalos, D. (2008). Estados de excepción. ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo, en Neoconstitucionalismo y Sociedad. Editor Ramiro Ávila Santamaría, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Quito.

pertinente. La omisión de esta notificación, puede propiciar una revocatoria del estado de excepción por haberse incumplido el procedimiento constitucional.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, señala que el estado de excepción debe durar lo estrictamente necesario, lo cual tiene concordancia con el principio de temporalidad que analizábamos anteriormente. Tenemos así que nuestra norma, cita expresamente que el plazo de vigencia es de sesenta días, pero la renovación que quiera realizarse en caso de que persista la emergencia o calamidad, no podrá exceder de treinta días. Este plazo debe encontrarse expresamente estipulado en el decreto ejecutivo que declare el estado de excepción. Transcurrido este plazo, el decreto que lo declaró queda caducado, y al operar de pleno derecho la caducidad, no es necesaria ninguna declaración de otra índole.

La terminación del estado de excepción debe ser decretada también por el Presidente de la República una vez que han cesado la o las situaciones que provocaron su origen. Así también, esta terminación debe ser notificada de inmediato mediante un informe, a los mismos organismos nacionales e internacionales a quienes se puso en conocimiento su declaratoria. Pese a todo esto, nada obsta en que la Corte Constitucional pueda decretar su inconstitucionalidad, lo cual se analiza a continuación.

4.4. CONTROL LEGISLATIVO Y CONTROL CONSTITUCIONAL

El control legislativo le corresponde a la Asamblea Nacional, que decidirá sobre el mismo en un solo debate y con la mayoría absoluta de sus integrantes. Este control va encaminado a la revocatoria del decreto ejecutivo que declare el estado de excepción, mas no su modificación, y las razones en las cuales podría ampararse podemos citar que por motivos de oportunidad o de conveniencia.

La revocatoria del decreto puede realizarla en cualquier momento, incluso previo a la notificación a la cual se refiere la norma. La razones para revocar un decreto pueden ser muy amplias, como desde estimar que los hechos relatados en el decreto no se encuentran bien planteados, o no corresponden a la causal invocada, de igual forma si no se respeta el proceso establecido por nuestro ordenamiento jurídico. Es menester manifestar, que pese a esta declaratoria de revocatoria de un decreto de estado de excepción, el Presidente de la República, tiene amplia libertad para poder

dictar otro decreto de excepción, mismo que de igual forma quedará sometido al control legislativo y constitucional.

Paralelamente, se ejerce un control constitucional sobre esta declaratoria de excepción, lo cual se encuentra regulado desde el artículo 119 al 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹⁵. La norma señala que el control que ejercerá debe ser formal y material y con el carácter de *a posteriori*, puesto que se ejerce una vez que el decreto ya se encuentra vigente. Sería un poco contradictorio pensar que este tipo de decretos declarativos de un estado de excepción, deberían tener un control *ex ante* puesto que durante ese tiempo que se tome la Corte Constitucional para revisar el mismo, la situación que originó dicha declaratoria, puede indudablemente agravarse.

La Corte Constitucional debe verificar que se haya cumplido todas las condiciones constitucionales para decretar el estado de excepción. El decreto emitido por el Presidente de la República, deberá ser remitido a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su firma, caso contrario, este organismo lo conocerá de oficio. De igual forma, declarada la constitucionalidad de un decreto ejecutivo de estado de excepción, no se torna como un impedimento para el control político que se pueda ejercer sobre los mismos, así como las revocatorias que pueda declarar la Asamblea Nacional.

5. CASOS RELEVANTES EN EL PAÍS

5.1. CASO 30 DE SEPTIEMBRE DEL 2010.

El 30 de septiembre del 2010, el llamado 30 S, mediante decreto ejecutivo No. 488, el Presidente la República, ordenó el estado de excepción en todo el territorio ecuatoriano, por los antecedentes expuestos en el artículo 1 del antedicho acto que citaba: *“Declarar el Estado de Excepción en todo el territorio nacional, en razón de que algunos integrantes de la Policía Nacional han distorsionado severamente o abandonado su misión de policías nacionales y por ende sus deberes consagrados en la Constitución y la Ley lo que podría generar gran conmoción interna en cuanto a la seguridad interna, ciudadana y humana garantizada y tutelada por la Constitución de la República y deber fundamental del Estado.”* Vemos entonces que

¹⁵ Publicada en el Segundo Suplemento, Año I -- Quito, Jueves 22 de Octubre del 2009 -- Nº 52

esta declaratoria, obedeció a razones de encontrarse el país ante un peligro inminente de grave conmoción interna, seguridad interna, ciudadana y humana, que pudo haber desembocado en un conflicto armado interno, y que de hecho provocó estragos materiales y pérdidas humanas.

El artículo segundo del antedicho decreto, disponía la movilización nacional y militar de las Fuerzas Armadas, de igual forma ordenaba que mediante el Comando Conjunto General de las Fuerzas Armadas ejecute un plan de contingencia. Aquí, vemos contemplado lo estipulado en el numeral octavo del artículo 165 de la Constitución, como facultad extraordinaria concedida al Presidente de la República.

El periodo de duración de ese estado de excepción fue de cinco días, en todo el territorio nacional. Aquí, se configuran los principios previamente analizados de temporalidad y territorialidad, puesto que no es una situación indefinida o permanente, habiéndose cumplido con lo manifestado en los artículos 164 y 166 de la Constitución de la República, y 121 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Ante estas situaciones emergentes, a fin de cumplir con la movilización nacional dispuesta, el Estado debía estar provisto de los recursos económicos necesarios para sobrevenir la emergencia decretada, por lo que el Ministerio de Finanzas, como organismo rector, debía proveer dichos recursos a las instituciones estatales, lo cual se encuentra amparado con el numeral segundo del artículo 165 de la Constitución, que faculta al Presidente de la República, a utilizar los fondos públicos destinados a otros fines, con la salvedad de los rubros correspondientes a salud y educación.

El decreto ejecutivo No. 488, fue declarado constitucional por la Corte Constitucional,¹⁶ fundamentado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en lo dispuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde, entre otros requisitos, es exigible la razonabilidad y proporcionalidad, al igual que en nuestra Constitución.

5.2. CASO FUNCIÓN JUDICIAL DEL 5 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

¹⁶ Dictamen N.º 0017-10-SEE-CC

Mediante Decreto No. 872, emitido el 5 de septiembre del 2011, se decretó el estado de excepción en la Función Judicial en virtud de varias problemáticas manifestadas en el antedicho decreto, que resumiré en falta de sistemas informáticos apropiados, falta de estructuras orgánicas funcionales o falta de desarrollo en los procesos judiciales, así como el aumento de causas y la falta de despacho de las mismas, lo cual buscó sustento en la causal de “inminente conmoción interna”. La constitucionalidad de este decreto de estado de excepción fue muy criticada y tiene algunos fundamentos para respaldarlo.

El artículo 165 de la Constitución, otorga al Presidente de la República las facultades extraordinaria a ejercer ante el decreto de un estado de excepción, sin embargo el cuestionamiento que nos hacemos, es si realmente lo procedente era una declaratoria del mismo, o si los motivos por los cuales se generó, invocaban o recaían en alguna de las causales señaladas por nuestro ordenamiento jurídico. Al respecto y teniendo en cuenta que la Función Judicial como poder del estado, y teniendo su órgano administrativo, el Consejo de la Judicatura, ante situaciones emergentes lo procedente debió ser, remitirse a lo estipulado en el artículo 57 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, que comprende el procedimiento específico ante situaciones de emergencia contempladas por la misma ley, entre las cuales constan la llamada “grave conmoción interna”.¹⁷ Consecuentemente, recurriendo nuevamente a los principios de necesidad y razonabilidad que contempla la Constitución así como los pactos internacionales ratificados por nuestro país, vemos que la declaratoria de excepción, no era necesaria. El periodo de duración de este decreto fue de sesenta días y se dispuso en el mismo la movilización nacional especialmente de todo el personal de la Función Judicial, y la provisión de los recursos suficientes por parte del Ministerio de Finanzas como órgano rector.

Con los antecedentes expuestos, podríamos decir que nos encontramos ante una eminente desviación de poder o mala aplicación de esta institución jurídica que como hemos retirado, debe responder a los principios que contempla la normativa, fundamentarse en las causales señaladas por el mismo marco jurídico e ir encaminado a velar por la seguridad de la nación,

¹⁷ Asamblea Nacional Constituyente. (2008) *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública*. Art 6, numeral 3.

5.3. CASO TERREMOTO EN ECUADOR DEL 16 DE ABRIL DE 2016.

El 16 de abril del 2016, en el territorio ecuatoriano se suscitaron movimientos telúricos muy fuertes, con irreparables pérdidas humanas y materiales entre las provincias de Manabí y Esmeraldas. Consecuentemente, ante este desastre natural, el Presidente de la República dispuso el estado de excepción mediante decreto ejecutivo No. 1001, encontrándose en Roma, Italia.

El estado de excepción declarado, respondía a los principios estipulados por la Constitución, puesto que es evidente la situación de necesidad y de forma razonable ante lo cual se enfrentaba una nación. Respondiendo a los principios de territorialidad de aplicación, el estado de excepción se dispuso en las seis provincias afectadas por el terremoto, y la temporalidad del mismo, se fundamentó en los sesenta días que se otorgaron para su permanencia, los cuales fueron extendidos en lo posterior mediante Decreto ejecutivo No. 1101 por treinta días más, de conformidad a lo estipulado en el artículo 166 de la Constitución, inciso segundo.

En el segundo decreto que extendió el plazo del estado de excepción, se suspende *“el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio y de libre tránsito de los afectados por el terremoto del 16 de abril de 2016 y sus réplicas en las provincias de Manabí y Esmeraldas, por cuanto algunos ciudadanos pretenden retornar a sus hogares situados en inmuebles que precisamente constituyen un riesgo para su vida o integridad física. El Ministerio de Coordinación de Seguridad determinará la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada”*.¹⁸

Con los antecedentes expuestos y ante la indudable situación emergente por la cual atravesó el país, y aun atraviesa en ciertos sectores, el estado de excepción era una medida totalmente necesaria, habiéndose configurado con todos los presupuestos requeridos por nuestro marco jurídico.

¹⁸ Art. 3 del Decreto 1101 del 16 de junio del 2016.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Ante el exhaustivo análisis plasmado en cuanto al estado de excepción, a nivel doctrinario y su postura en el derecho constitucional ecuatoriano, desde la primera Carta Magna, hasta la Constitución vigente a la actualidad, la autora hace las siguientes acotaciones finales a forma de conclusión del presente trabajo.

El estado de excepción se nos ha mostrado también como una figura del Derecho Internacional, amparada incluso por los tratados internacionales debidamente ratificados por nuestro país y en varias constituciones de algunos países. El estado de excepción se presenta como la otra perspectiva del Derecho Constitucional, puesto que rige para situaciones como su mismo nombre lo indica, de excepción o anormales, consecuentemente circunstancias de crisis. Antes estas eventualidades - que se analizarán exhaustivamente en lo posterior-, la Constitución como ley suprema de la nación toma una forma de reaccionar ante las mismas, así también entra en duda si los ciudadanos pueden seguir ejerciendo sus derechos fundamentales, libertades o garantías, contempladas en el marco constitucional de la misma forma que en una situación normal, contraria a la que planteamos.

El Estado de excepción siendo una medida extraordinaria, otorgada al Ejecutivo, no puede ser dictaminado sin que haya detrás del mismo un verdadero motivo contemplado en alguna de las causales que contempla nuestro ordenamiento jurídico, puesto que estaríamos frente a una desviación de poder. De igual manera, si encontrándose configuradas la o las causales necesarias, este no es decretado por el encargado, estamos ante un notable abandono de deberes puesto que se encuentra en juego la institucionalidad de la nación y los derechos de sus ciudadanos.

Se ha expuesto los principios a los cuales debe atenerse y las consecuencias en las que puede recaer o en lo que podría desembocar una mala o indebida aplicación de esta figura jurídica. Nuestro ordenamiento jurídico la contempla de una forma precisa, completa y detallada. Sin embargo, nada obsta en que su mal uso pueda desencadenar problemáticas o retrasos para la sociedad civil, es menester siempre procurar que su aplicación sea encaminada a un solo fin, la protección del Estado y todos sus elementos ante una situación extraordinaria, emergente, que indudablemente, así lo requiera.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

Agamben, G. (2004). *Estado de Excepción (Homo Sacer II)*. P. 148. Valencia, España: Pretextos.

García Toma, V. (2008) *.Teoría del Estado y Derecho Constitucional*. Lima, Perú: Palestra Editores.

Zavala Egas, J. (1992). *Manual de Derecho Constitucional*. Guayaquil Ecuador: Edino.

Olano García, H. (2005). *Interpretación y Dogmática Constitucional*. Bogotá, Colombia: Ediciones Doctrina y Ley Ltda.

Dávalos, D. (2008). *Estados de excepción ¿Mal necesario o herramienta mal utilizada? Una mirada desde el constitucionalismo contemporáneo, en Neoconstitucionalismo y Sociedad*. Quito, Ecuador: Editor Ramiro Ávila Santamaría, Serie Justicia y Derechos Humanos, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Baderni, G. (2004). *Tratado de Derecho Constitucional. Tomo II*. Fondo Editorial de Derecho y Economía.

Pérez Royo, J. (2005). *Curso de Derecho Constitucional. Décima Edición*. Madrid, Barcelona, España: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

Chanamé Orbe, R. (2010). *Diccionario de Derecho Constitucional*. Arequipa, Perú: Editorial Adrus.

Holguín, J. L. (2000). *Derecho Constitucional*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

Ríos Álvarez, L. (2002). *Los Estados de Excepción Constitucional en Chile, Ius Et Praxis - Derecho en la Región*. Talca, Chile: Editorial Universidad de Talca.

Delfino de Palacios, M. (1967). *El derecho de excepción en América Latina*. Caracas, Venezuela: Universidad Central de Venezuela. Facultad de Derecho. Cuadernos del Instituto de Estudios Políticos.

Power Manchego-Muñoz, J. (1990). *Constitución y estados de excepción*. Lima, Perú: Sesator.

Oyarte, R. (2015). *Derecho Constitucional Ecuatoriano y comparado*. Quito, Ecuador: Corporación de Estudios y Publicaciones.

LEYES

Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. (2008)

Constitución de la República del Ecuador (2008)

Ley de Seguridad Pública y del Estado (2009)

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2009)

Corte Constitucional en transición. *Sentencia No. 001-08-SI-CC*, publicada en el suplemento del Registro Oficial No. 479 de 2 de diciembre de 2008.



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT

Secretaría Nacional de Educación Superior,
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Loor Espinoza, Alicia Doménica**, con C.C: # 1308326659 autor/a del trabajo de titulación: *“El Estado de Excepción en la historia Constitucional del Ecuador y casos relevantes en la actualidad”* previo a la obtención del título de **Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, **26 de agosto de 2016**

f. _____

Nombre: **Loor Espinoza, Alicia Doménica**

C.C: **1308326659**



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA		
FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN		
TÍTULO Y SUBTÍTULO:	El Estado de Excepción en la historia Constitucional del Ecuador y casos relevantes en la actualidad	
AUTOR(ES)	Alicia Doménica Loor Espinoza	
REVISOR(ES)/TUTOR(ES)	Carlos Andrés Arosemena Ortega	
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil	
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas	
CARRERA:	Derecho	
TÍTULO OBTENIDO:	Abogada de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador	
FECHA DE PUBLICACIÓN:	DE (día) de (mes) de (año)	No. DE PÁGINAS: 35 DE 35
ÁREAS TEMÁTICAS:	Naturaleza jurídica del estado de excepción, principios en los que se fundamenta, casos relevantes suscitados en el Ecuador.	
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	excepción, emergencia, constitucionalismo, necesidad, conmoción, conflicto	
RESUMEN/ABSTRACT	<p><i>El Estado de excepción se presenta como una figura jurídica que abarca potestades extraordinarias, atribuidas generalmente al ejecutivo de una nación, con la finalidad de enfrentarse a situaciones emergentes, por no ser suficientes los mecanismos ordinarios para enfrentarla. La Constitución del 2008 de nuestro país, lo llama correctamente estado de excepción, en un sentido más amplio y genérico, a diferencia de otras legislaciones que lo reconocen o marcan diferencia entre el llamado estado de emergencia o estado de sitio. En todo caso, al decretarse el mismo, es requisito indispensable que cumpla con los lineamientos establecidos para su régimen en virtud de la Constitución y los tratados internacionales que lo reconozcan, a fin de que la aplicación de esta medida, no decaiga en un abuso de poder o un incorrecto o excesivo uso de una figura jurídica que forma parte tanto del derecho constitucional, como del derecho internacional, con la finalidad de proteger la seguridad de un Estado y sus componentes ante una indudable situación que pudiere afectarle.</i></p>	
ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0999754508	E-mail: carosemena@apolo.ec
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Maritza Reynoso de Wright	
	Teléfono: 099973821	
	E-mail: maritzawright@yahoo.com	
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA		
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):		
Nº. DE CLASIFICACIÓN:		
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):		